

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2019-666
DTE.: ARIEL HERNÁNDEZ ULLOA
DDO: COLPENSIONES



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.

Calle 14 No. 7-36, Piso 8. Telefax 2827344
j05lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 30 de junio de 2020.

Por medio de la presente, se deja constancia que los términos dentro del presente proceso se encontraban suspendidos en virtud del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 y sus respectivas prorrogas en los Acuerdos CSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 2020, PCSJA20-11532 de 2020 y Acuerdo No. PCSJA20-11546 de 2020 y complementarios; por medio de los cuales se adoptaron medidas en razón a la declaratoria de Emergencia Sanitaria por parte del Gobierno Nacional por la Pandemia Mundial del COVID-19.

En el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todos los procesos.

En consecuencia, la suspensión de términos inició el 16 de marzo de 2020 y se extendió hasta el 30 de junio de 2020.

Lo anterior para que obre dentro del proceso y para los fines pertinentes.


ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2020. Pasa al despacho informando que Colpensiones allegó poder, sustitución y excepciones de mérito. Sírvase proveer.



ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2020.

Auto No. 1228

Visto el informe secretarial que antecede, sería el momento procesal para seguir con la siguiente etapa procesal, sin embargo, el despacho no puede ignorar que con las referidas excepciones se aportó al proceso una documentación que demostraría el pago de la obligación que aquí se cobra, por lo que se procede a revisar, si en efecto se logra demostrar el pago total (fol.136-143).

Sea lo primero indicar, que el apoderado de las demandantes en el escrito de ejecución, manifestó que la demandada se negaba a realizar el pago de la obligación pese a que, en la Resolución SUB 277934 de 23 de octubre de 2018 (fol.97), ya se había realizado la liquidación del retroactivo y la indexación del incremento reconocido, pues Colpensiones indicaba que debía realizarse el trámite de pago a herederos para hacer la entrega de los dineros.

Seguidamente, en las pruebas aportadas por Colpensiones se encuentra:

- i) Resolución DNP_1359 de 2019, de 08 de marzo de 2019 (fol.136-137), en ella la demandada indicó que se había reconocido como heredera del señor Ariel Hernández Robles (Q.E.P.D), a la señora Nancy Contreras Lozano y que ésta ya había recibido con anterioridad, un pago único por concepto de una reliquidación de pensión de vejez del causante. También señaló que, ante esta nueva solicitud para un pago a herederos, se evidenciaba que *"la solicitante, acredita el requisito de autorización, para reclamar estos valores"*, y por ello, se ordena reconocer a favor de la señora NANCY CONTRERAS LOZANO, un pago único a herederos en cuantía de \$3.030.036, teniendo en cuenta lo liquidado en la Resolución SUB 277934 de 23 de octubre de 2018.
- ii) Certificación Pensión (fol.143), donde se informa que, para la nómina de marzo de 2019, en la cuenta Bancolombia perteneciente a la señora Nancy Contreras Lozano, se realizó un giro por concepto de la mesada correspondiente a dicho mes. En esta certificación, se observa que se incluyó el valor de \$3.030.036, entre los conceptos cancelados.
- iii) Tres certificaciones de pago de costas por valor de \$6.667 cada una (fol.138-140).

De lo anterior, se logra concluir que:

- Inicialmente en octubre de 2018¹, Colpensiones negó el pago del retroactivo y la indexación del incremento reconocido pues asumió que no había herederos del causante reconocidos, de ahí que dijera a las demandantes que debían realizar el

¹ Folios 102 a 103. Resolución SUB 277934 de 23 de octubre de 2018.

trámite de "Pago a Herederos", pese a que la sentencia del proceso ordinario fue clara en indicar, en su numeral segundo, que la demandada debía "...reconocer y pagar a las demandantes, acorde con la sucesión procesal acá decidida dentro del presente proceso, NANCY CONTRERAS LOZANO en su calidad de cónyuge, ANGIE KATHERINE HERNÁNDEZ CONTRERAS y MAYERLI HERNÁNDEZ CONTRERAS en su calidad de hijas del causante..."; es decir, sometió a las demandantes a un trámite adicional sin que hubiera necesidad de ello, pues la sucesión procesal ya se había determinado en el proceso ordinario y la demandada debía dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia. Aunado al hecho que desconoció la decisión emitida, en tanto se refirió en el acto administrativo a un estudio de prescripción de los valores liquidados, cuando ese no era el momento procesal para ello, pues ya existía una sentencia en firme, que reconocía unos derechos y ordenaba un pago.

- Que al realizar un nuevo estudio de la solicitud, se percató que en el año 2017, se había reconocido como heredera del causante a la señora Nancy Contreras Lozano, por lo cual Colpensiones ordenó que se realizara el pago del retroactivo e indexación a ésta².
- Y que, en efecto, se realizó el pago de lo adeudado en la mesada pensional del mes de marzo de 2019, en la cuenta registrada a nombre de la señora Nancy Contreras Lozano.
- También se demuestra el pago de las costas del proceso ordinario, pues, se revisó la relación de depósitos judiciales y se encontró que a favor del proceso existen tres títulos a disposición y sin orden de entrega, los depósitos No. 400100006972075, 400100006972076, 400100006972077, por la suma total de \$200.000.

Teniendo en cuenta lo expuesto, es claro para el despacho que, al momento de solicitar la ejecución³, la parte actora no tenía conocimiento de la orden de pago a favor de la señora Nancy Contreras Lozano y la inclusión en nómina de dicho pago en marzo de 2019. No obstante, no se puede desconocer, que antes de librarse el mandamiento de pago (fol.116-117), Colpensiones ya había cancelado la obligación cobrada, incluidas las costas, a pesar que inicialmente se había negado a hacerlo, aduciendo la realización de un trámite que a todas luces no era procedente, pues la sentencia era clara sobre a quién debía cancelarse los rubros reconocidos, sin embargo, procedió a retractarse y ordenar el pago.

Es importante precisar que, si bien el pago se realizó solo a una de las herederas del causante, la señora Nancy Contreras Lozano, lo cierto es que el despacho pierde competencia para realizar pronunciamiento alguno sobre este aspecto, toda vez que, este proceso sólo está destinado a solicitar el pago de la obligación adeudada y éste ya se realizó, así que, las controversias que se pueden suscitar entre los herederos del causante por el pago realizado a uno de ellos, sería un proceso diferente que correspondería a la especialidad civil y no laboral.

De otra parte, se reconocerá personería a la apoderada de la parte demandada y se aceptará la sustitución realizada, de acuerdo a lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

² Folios 136 a137. Resolución DNP_1359 de 2019.

³ Folio. 96. Fecha 05 de marzo de 2019.

Así las cosas, dado que la demandada demostró sin lugar a dudas que se realizó el pago de la obligación y que la parte actora recibió el pago de los conceptos reconocidos dentro de la sentencia, junto a las costas del proceso, es evidente que estamos ante el pago de la totalidad de la obligación ejecutada, por consiguiente será procedente ordenar la terminación del proceso, la entrega de los títulos y su consecuente archivo.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación según lo previamente expuesto.

SEGUNDO: HÁGASE entrega a la parte ejecutante, señoras señora NANCY CONTRERAS LOZANO, en su calidad de cónyuge, ANGIE KATHERINE HERNÁNDEZ CONTRERAS y MAYERLI HERNÁNDEZ CONTRERAS, en su calidad de hijas del causante, señor ARIEL HERNÁNDEZ ULLOA (Q.E.P.D.), o a su apoderado judicial con facultad para recibir, de los depósitos judiciales No. 400100006972075, 400100006972076, 400100006972077, por la suma total de \$200.000, que corresponde al monto de las costas del proceso ordinario.

Se advierte, que el título sólo podrá ser cobrado por el apoderado de la parte ejecutante, si este allega poder que lo faculte para cobrar títulos judiciales.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS**, identificado con c.c. 52.454.425 y T.P. 235.222, como apoderada principal de la parte demandada, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, visto a folio 122 a 131.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución y **RECONOCER** personería al Dr. **BRAYAN LEÓN COCA**, como apoderado sustituto de la parte demandada, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, visto a folio 132.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso de acuerdo a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLIVER SANTOYO VARGAS
Juez

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **036** de Fecha **15 de septiembre**
de 2020.

Adriana Forero P.
Secretaria